

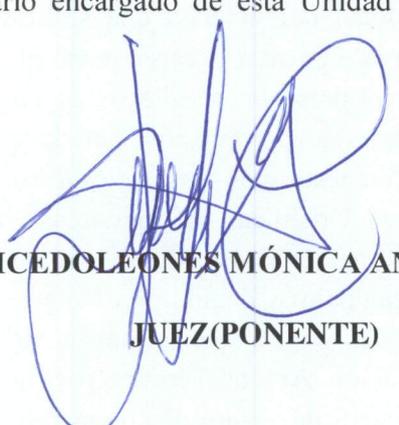


Expediente No. 09285-2021-00958G

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, viernes 21 de mayo del 2021, a las 15h40.

VISTOS: Encontrándome actuando como Jueza de esta Unidad Judicial Penal Norte 1, puesto a mi vista el día de hoy, el presente expediente, por encontrarme encargada de este despacho, en mérito de la acción de personal No. 5001-DP09-2021-AA, de fecha 19 de mayo del 2021, AVOCO conocimiento del mismo; en virtud de lo expuesto y continuando con su sustanciación, forme parte de los recaudos procesales los anexos y escritos presentados por la parte denunciante, KENIA LORENA FLORES CHÁVEZ. En lo principal y proveyendo los mismos se dispone lo siguiente: 1.- Una vez más, se llama la atención severamente al Abg. Wilson Luque Suárez, ya que emite una serie de criterios sin fundamento, toda vez que de la revisión del expediente consta claramente la notificación a la parte denunciada, OSWALDO ISRAEL MEDINA SEGURA, lo cual lo puede corroborar, revisando el proceso, tanto física como virtualmente; en cuanto a lo referente a la visualización de la causa y las partes procesales en el sistema SATJET, se le hace saber, que también está errado en sus comentarios, ya que se puede visualizar claramente la causa y las partes procesales, por lo que, se conmina ha dicho Profesional del derecho que se abstenga de presentar escritos inoficiosos, que lo único que hacen es aumentar la carga procesal y retrasar el despacho diario de los procesos. 2.- De la revisión del presente expediente, así como de la solicitud de acción extraordinaria de protección propuesta presentados por la parte denunciante, KENIA LORENA FLORES CHÁVEZ, es menester por parte de ésta Juzgadora hacer mención a los siguientes articulados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **Art. 58** Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. **Art. 60** Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. **Art. 62** y numeral 6: Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley. **Art. 64** Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.” es decir las normas antes detalladas determinan el

procedimiento a seguir en la acción extraordinaria de protección, estando imposibilitado el juzgador realizar un examen de admisibilidad de la misma, lo cual corresponde a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, y que incluso es facultad de la Corte Constitucional establecer las sanciones respecto a la falta de fundamentación de la misma, lo que ya ha sido reglado por la Corte Constitucional mediante sentencias vinculantes (No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, en donde se establece que "...Las Judicaturas, salas o tribunales que dicten una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las Juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..." por lo expuesto habiendo la parte denunciante, KENIA LORENA FLORES CHÁVEZ, interpuesto la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, del auto resolutivo de fecha 4 de mayo del 2021, a las 10h24, donde se ordena el archivo de la causa, se dispone sin dilación alguna remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, conforme la norma antes detallada, debiendo el señor Actuario del despacho dejar copias certificadas del mismo en esta Judicatura.- Actúe el Abg. Jaime Gallardo Centeno, secretario encargado de esta Unidad Judicial.- Cúmplase, Notifíquese, Remítase.-



CAICEDOLEONES MÓNICA ANNABELLE

JUEZ(PONENTE)